SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea
E. S. D.

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA** 

**ACCIONANTE: ANDREA MERCEDES PEPINOSA RIVERA** 

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** 

ANDREA MERCEDES PEPINOSA RIVERA, persona mayor de edad y vecina de Pasto- Nariño, identificada con C.C. No. 37.013.012 expedida en Ipiales (N), acudo ante su despacho con el fin de presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, representada legalmente por su Director, Gerente o quien haga sus veces, con miras a que se proteja mis DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, DE TRABAJO, en conexidad con el derecho al ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA entre otros, con fundamento en los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 20 de noviembre del año 2021, me inscribí a la CONVOCTORIA PÚBLICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL ICBF, al cargo de profesional especializado grado trece:



**SEGUNDO:** Como resultado del concurso, quede en lista de elegibles, ante lo cual el ICBF, El día 28 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, a través de la oficina de Gestión Humana, procedió a comunicarme la Resolución No. 6176 de 2023, a través de la cual me nombraron en Periodo de Prueba en el empleo de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional SAN ANDRES <u>conforme las condiciones señaladas en la precitada Resolución</u>, la cual fue notificada mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2023:

nuevo plazo de forma oportuna

ınifestación de aceptación, rechazo o solicitud de prórroga debe ser remitida únicamente al correo Ciga Garzon@itbi gov.co. Así mismo, le informo que deberá hacer entrega de la documentación en la Regional o en la Se Nacional según corresponda para efecto de la posesión

Atendiendo al cronograma de nómina y seguridad social de la entidad, le informamos que su posesión se prorroga y programa para el 10 de octubre de 2023. Fecha en la cual se dará por terminado el nombramiento provisional y/o encargo del empleo dispuesto en la mencionada resolución según el caso.

Una vez manifestada la aceptación del cargo y la fecha de posesión, usted será contactado(a) por la Regional o por la Sede Nacional según corresponda para la recepción de la documentación y fijación de la fecha del examen médico

Aceptación del nombramiento efectuada dentro de los términos.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía Fotocopia de la libreta militar (varones

Fotocopia de la libreta militar (varones).

Formato único de hoja de vida de SIGEP debidamente diligenciado y firmado.

Formato de Declaración juramentada de bienes de SIGEP debidamente diligenciado y firmado.

Diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así: (...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.

Certificado de Antecedentes Judiciales de Policía vigentes

Certificado de Registro Policivo, (Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC)

Certificado de antecedentes Fiscales vigente expedido por la Contraloría General de la República

Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Certificado médico de aptitud, para lo cual la Regional o la Sede Nacional se pondrá en contacto con Usted.

Tarjeta Profesional o inscripción Consejo Profesional según normas legales para la profesión que acreditó para el cargo al que aspira posesio

Certificado de antecedentes expedido por el Ente (Colegiatura, Agremiación Consejo Profesional etc.) que regula y supervigila el ejercicio de su profesión.

Declaración Juramentada de la existencia o no de procesos pendientes de carácter alimentario y en caso afirmativo, debe comprometerse a que cumplirá con sus obligaciones de familia. 🖟 orma

### **TERCERO**: En la parte resolutiva de la mentada Resolución se establece que:

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse debera diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP il su ficia de Vide y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 asi

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá habe declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Titulo 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propositos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada ano o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Eunción Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplinse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendra de dar posesión y de inimediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria

De esta manera se desprende del contenido de la Resolución que para llevar a cabo la posesión se debe dar cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, requisitos los cuales la susodicha cumple en su totalidad.

Es decir, no se exige requisito alguno adicional a los establecidos en la convocatoria pública y a los requisitos que determina la ley para tomar posesión del cargo.

CUARTO: En la convocatoria llevada a cabo a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se establece requisito adicional alguno al establecido en el Manual de Funciones, ni se especifica la existencia de un requisito adherido de cumplimiento para tomar posesión del cargo, es así como de la lectura del mismo se observa:

#### Requisitos

- **➡** Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES, Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- Experiencia: Diez(10) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- II Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

#### Alternativas

- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES.
- Experiencia: Treinta y cuatro(34) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- II Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

#### Equivalencias

Ante ello, es importante señalar que una vez publicada la convocatoria pública<sup>1</sup> se convierte en norma reguladora del concurso público y obliga tanto a la administración como a los participantes, se considera que en el evento en que se requiera la modificación de la misma, esta solo procederá antes de la inscripción de los candidatos, por ende, una vez publicada, presentados y admitidos los participantes, no se considera procedente modificar las condiciones ofertadas inicialmente<sup>2</sup>.

QUINTO: El día 10 de octubre de 2023, la suscrita solicita PRORROGA A FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO, en virtud de lo contemplado en el decreto 1083 de 2015 solicitó la PRÓRROGA, con fundamento en el ARTÍCULO 2.2.5.1.7, el cual establece: "Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora". Ante lo cual el ICBF mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, da respuesta a la solicitud incoada, en la cual se manifiesta por la entidad estatal que para tomar posesión del cargo se debe acreditar un requisito de residencia ante la O.C.R.E. en la Gobernación de San Andrés:

PRÓRROGA POSESIÓN PERIODO DE PRUEBA - ANDREA MERCEDES PEPINOSA 🕨 Recibidos x



@ 13 oct 2023, 12:50 ☆ ← :



Convocatoria2149

para mí, Juan, Richard, Julio, Jeniffer, Maury, Georgina, Olga 🔻

Señor(a)

ANDREA MERCEDES PEPINOSA RIVERA

C.C. No. 37.013.012

Asunto: PRÓRROGA POSESIÓN PERIODO DE PRUEBA

Reciba un cordial saludo:

En atención a su comunicación recibida mediante correo electrónico el día 10 de octubre de 2023, mediante el cual manifiesta solicitud de prórroga para posesión del nombramiento en periodo de prueba, efectuado mediante Resolución No. 6176 de 2023, en la que se le nombra en la Regional SAN ANDRÉS, le manifiesto que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, se prórroga y programa la posesión para el día 10 de enero de 2024.

Así mismo, es importante que tenga en cuenta el requisito exigido de residencia según las disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia O.C.R.E, el cual deberá ser aportado para tomar posesión del empleo en el Archipiélago de San Andrés. Providencia y Santa Catalina

Agradecemos contactarse a los correos electrónicos Richard. Navarro@icbf.gov.co y Julio Zambrano@icbf.gov.co para la recepción de la documentación y fijación de la fecha del examen médico.

De no tomar posesión en la fecha señalada, por vencimiento de términos legales, se procederá a derogar la designación dispuesta en la citada Resolución.

**SEXTO**: En ningún momento de las etapas del concurso público de empleo para acceder a los cargos del ICBF se informó la necesidad de contar con este requisito de residencia para poder optar y tomar posesión del cargo, únicamente se informa por parte de la Oficina de gestión humana del ICBF mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE COMO ES EL DERECHO AL TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, A LA CARERRA ADMINISTRATIVA E INCLUSO A LA FAMILIA, Y ARRAIGO, entre otros y se desconoce mi condición de madre cabeza de familia., ello por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Concepto 093541 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

cuanto solo hasta el día 13 de octubre hogaño, se informa de la existencia de este requisito en el mentado correo de la siguiente manera: "además de los requisitos señaladas en la convocatoria, manual de funciones y en la ley, la suscrita debe contar con el requisito exigido de residencia según las disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia O.C.R.E, para tomar posesión del empleo en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

**SEPTIMO**: Ante la solicitud de dicho requisito adicional por parte de la entidad estatal para tomar posesión del cargo, inicie el trámite ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia O.C.R.E, para tomar posesión del empleo en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, 10 de enero de 2024, fecha señalada por el ICBF, ante lo cual por la oficina de control de circulación se da a conocer en la página web que el trámite se tarda alrededor de seis (6) meses, exactamente ciento ochenta días y que además dicho trámite debe llevarse a cabo de manera presencial. Dadas estas circunstancias a través de correo electrónico efectúe la petición respectiva para que se informe si excepcionalmente el trámite se lo puede llevar a cabo de manera virtual ante lo cual no se emitió respuesta alguna al respecto, en donde se puede verificar el trámite de dicho requisito a través de la página web: https://ventanilla.sanandres.gov.co/tramites/158/tarjeta-de-residencia/.

Dirección de dependencia:

Calle: CL San Isabel en el Aeropuerto # 00 - 00

Municipio: Providencia Teléfonos: (8) 5148634

Hora de atención:

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Responsable: Oficina de circulación y control de residencia O.C.C.R.E

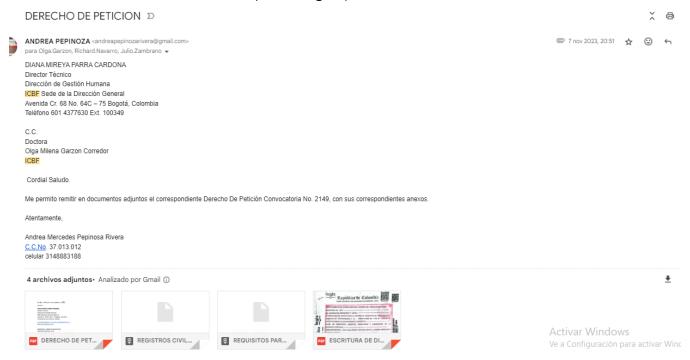
Tiempo de respuesta: El plazo para este servicio es: 180 Dia(S)

**OCTAVO:** Al verificar la exigencia de dicho requisito para desempeñar el cargo ofertado por el ICBF, se observa que el requisito de residencia se encuentra establecido desde el año 1991, fecha anterior a la convocatoria, ante lo cual el ICBF al ofertar el cargo, a través del concurso público de méritos debió haber dado a conocer el mismo en virtud del cumplimiento de principios como **PUBLICIDAD**, **TRANSPARENCIA**, **IGUALDAD**, **ACCESO** entre otros. Situación que fue desconocida en su totalidad por el ICBF y nunca exigió dicho requisito como tal.

**NOVENO**: Teniendo en cuenta la necesidad de la suscrita de tomar posesión del cargo conjuntamente con la garantía del traslado de mi grupo familiar, pues, cabe señalar que tengo dos hijos menores de edad de 15 y 7 años de edad, siendo la signataria responsable de ejercer actualmente la jefatura femenina de hogar, con el compromiso afectivo y/o de cuidado y económico frente a los mismos, y a quienes de igual manera debe optar por tramitar el certificado de residencia de los menores, para el traslado de ciudad, en donde para proceder a ello y de acuerdo a las averiguaciones adelantadas es necesario en primera instancia tramitar la residencia del no raizal (suscrita) y posteriormente de los menores a cargo, ocasionándose graves perjuicios psicológicos a los mismos y fracturación del núcleo familiar, en donde se debe dar una especial protección por parte del estado, facilitando el acceso y garantizando el derecho al trabajo, por lo cual ante la presencia de estas situaciones, procedí a interponer el correspondiente DERECHO DE PETICION ante el ICBF, mediante correo electrónico suministrado por la misma entidad estatal (Olga.Garzon@icbf.gov.co, y de donde me habían enviado respuesta a la solicitud de PRORROGA presentada inicialmente, petición, la cual no se respondió en su debida oportunidad.

**DECIMO**: El derecho de petición interpuesto vía correo electrónica a los correos señalados por el ICBF, en el acto de notificación de nombramiento y prórroga de la posesión, de fecha 7 de noviembre de 2023, buscaba que se tenga en cuenta la condición de la suscrita y se brinden los medios adecuados para proteger los derechos fundamentales, **optando por llevar a cabo la posibilidad de brindar las alternativas necesarias a fin de garantizar la protección al DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO Y CARERRA ADMINISTRATIVA, teniendo en cuenta la resolución de nombramiento como profesional especializado, ya que el** 

certificado de residencia se trata de un requisito adicional a los legalmente requeridos en su oportunidad, es decir que el ICBF al no haber solicitado desde el inicio de la convocatoria la exigencia de este requisito, no puede en el momento de tomar posesión del cargo, negar la posesión argumentando la exigencia de requisitos adicionales a los legalmente contemplados, en donde es posible optar y buscar opciones a través de la modalidad virtual y/o teletrabajo, ello aunado a la situación familiar y el arraigo que la suscrita ostenta.



**DECIMO PRIMERO:** Cabe señalar que nuevamente se remitió correo electrónico insistiendo a la entidad para que dé respuesta al mismo, sin encontrar respuesta positiva al respecto.

DECIMO SEGUNDO: Cabe señalar que es de vital importancia dar respuesta oportuna al derecho de petición y por ende se garanticen los demás derechos fundamentales de la suscrita, señalados en el texto del mismo, como son DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, <u>pues se ha fijado por el ICBF como fecha</u> máxima para tomar posesión del cargo hasta el 10 de enero de 2023, siendo humanamente imposible tramitar hasta esa fecha el requisito adicional exigido por el ICBF para tomar posesión del cargo evidenciándose mala fe de la entidad, la falta de trasparencia, buena fe y **publicidad**, pues en ningún momento se informó de dicho requisito, sino solo hasta el mes de octubre de 2023, siendo conocedores que el trámite de este requisito tarda el tiempo de ciento ochenta (180)días, es decir se está modificando la convocatoria pública inicial, incumpliendo con las condiciones establecidas en la misma, y transgrediendo al respecto lo establecido en diferentes pronunciamientos de la Corte en donde: "En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como <u>derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes</u> particular." (Subrayado fuera de texto)" (Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011)

**DECIMO TERCERO**: Es importante señalar que no solo se trata de la vulneración del derecho de petición, sino de la protección de otros derechos fundamentales como lo es el DERECHO AL TRABAJO, EL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, A LA CARERA ADMINISTRATIVA y el reconocimiento de la situación especial que presenta la suscrita, pues no es posible negar el acceso a este derecho después de haber concursado para acceder a dicho cargo, y superar satisfactoriamente las diferentes etapas del concurso publico de méritos, cumpliendo a cabalidad con los requisitos que se establecieron por la CNSC, por el Manual de funciones de la entidad y los de cumplimiento del acto de nombramiento emitido por el ICBF, En consecuencia, de acuerdo al concepto NO. 093541 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, "los requisitos establecidos con posterioridad a la convocatoria, no se consideran procedentes, ya que, como se ha venido explicando, las condiciones ofertadas <u>inicialmente no se pueden modificar luego de que se inician las inscripciones, menos aún, </u> <u>cuando la persona ya aprobó el concurso de méritos. Por lo tanto, los requisitos para nombrar</u> y dar posesión a quien supere el concurso de méritos y ocupen los primeros lugares en la lista de elegibles, serán lo que se establecieron en la respectiva oferta pública de empleo"; Es así como encontrándome plenamente capacitada y con la plena idoneidad para ejercer el cargo se debe optar por brindar por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ICBF de las garantías necesarias, brindando diferentes alternativas laborales (modalidad virtual-teletrabajo), además de que se trata de un empleo de PLANTA GLOBAL, es decir es posible proceder a la ubicación de la suscrita en otra sede del ICBF en donde pueda cumplir con sus funciones, al cargo para el cual fui elegida como profesional especializado OPEC 168341. Convocatoria No. 2149.

**DECIMO CUARTO**: De esta manera es claro que la entidad estatal "INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR", quien en su oportunidad convocó a un concurso de méritos, público y abierto con el fin de escoger una o varias personas para suplir cargos de su planta, <u>debe respetar las reglas que diseñó en su oportunidad</u>. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado al precisar que no se deben exigir requisitos adicionales para el nombramiento de quienes superaron el concurso. Ello significaría la inobservancia en la aplicación del procedimiento para la aceptación, confirmación y posesión del cargo para el cual se concursó y la frustración de la confianza en las actuaciones de la institución por falta de publicidad y transparencia.

### MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA se SUSPENDA por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los términos y por ende el trámite para llevar a cabo la POSESION de la suscrita para el cargo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ofertado por la OPEC No. 168341, modalidad abierto, citado a través de correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, remitido por parte de la entidad en comento, para el 10 de enero de 2024, en donde se manifestó que : "De no tomar posesión en la fecha señalada, por vencimiento de términos legales, se procederá a derogar la designación dispuesta en la citada Resolución", es decir en la resolución a través de la cual se llevo a cabo el nombramiento en periodo de prueba de la suscrita (resolución No. 6176 de 2023).

Elevo esta solicitud en aras de que su despacho judicial brinde la protección necesaria y por lo tanto se evite que la amenaza sobre un derecho fundamental (DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Y AL DERECHO DE PETICION) se convierta en una vulneración, de manera que un eventual fallo a favor de la suscrita no sea ilusorio, concomitante a ello se ha observado la NEGLIGENCIA con que actúa el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al no resolver de manera oportuna la solicitud presentada por la suscrita y ante el hecho de la exigencia de requisitos que no fueron contemplados en la convocatoria pública para proveer el cargo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO de dicha entidad y teniendo en cuenta que si se da continuidad al trámite de la posesión sin resolver de fondo la presente acción de tutela se vulneraria los derechos en comento, ya que finiquitaría el plazo otorgado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR PARA QUE LA SUSCRITA TOME POSESIÓN DEL CARGO, ocasionando un perjuicio grave e irremediable a la accionante.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Sírvase señor juez **TUTELAR** los derechos fundamentales **AL TRABAJO**, como derecho esencial para la realización de otros derechos humanos en conexidad con el **DERECHO AL ACCESO DE CARGOS PUBLICOS**, **AL ACCESO A LA CARERRA ADMINISTRATIVA**, en especial siendo intrínseco a la dignidad humana, así como también **EL DERECHO DE PETICION**, conforme a lo establecido en los artículos 23, 25, de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de su providencia, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR brinde respuesta de fondo y definitiva a la petición radicada y en consecuencia se resuelva de manera favorable y positiva a lo solicitado en el escrito de petición.

**TERCERA: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, se respeten los requisitos inicialmente determinados en la convocatoria Pública para el proceso de selección ICBF 2021 y por ende se establezca fecha en la cual la suscrita tomara posesión del cargo como profesional especializado, únicamente con los requisitos exigidos por la ley y en el manual de funciones, dados a conocer en la convocatoria pública, sin la exigencia de requisitos adicionales y por ende se brinden las garantías necesarias a fin de que acceda en condiciones de igualdad y oportunidad al ejercicio del empleo público.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Cabe señalar que, El INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR, ha violado, o amenazado en varias modalidades, varios derechos fundamentales del accionante. Esta acción de tutela tiene como finalidad que es la de obtener del juez constitucional, el amparo de todos esos derechos fundamentales que han sido violados o están amenazados y los que los señores jueces encuentren conculcados, así no sean alegados por el accionante, con tal de que se encuentren protegidos en la Constitución Colombiana o en el denominado bloque de constitucionalidad (tratados o convenios internacionales, tanto del sistema interamericano de derechos humanos (OEA) como del sistema universal de la organización de naciones Unidas (ONU), o de la organización internacional del trabajo (OIT) y especialmente los derechos al trabajo, acceso a cargos públicos, el acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, a la confianza legítima y al derecho de petición.

## FRENTE A LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO:

Es importante señalar el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia que establece: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

Sentencia T-611/01DERECHO AL TRABAJO-Doble dimensión: El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

**DERECHO AL TRABAJO-**Interpretación constitucional respecto a su protección, recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

**SENTENCIA SU446/11. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-**Importancia. La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y

administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

**REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-**Son invariables. Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA: FUNDAMENTOS JURÍDICOS LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL Y SU RELACION INESCINDIBLE CON OTROS PRINCIPIOS, VALORES O DERECHOS FUNDAMENTALES La jurisprudencia sostiene sólidamente que la carrera administrativa es un principio fundamental de nuestra Carta Política, sobre la cual se edifica la estructura del Estado y es un medio eficaz para el ejercicio y protección de otros principios, valores o derechos fundamentales con los cuales tiene una relación inseparable. La protección de la carrera administrativa ha motivado la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y actos reformatorios de la propia constitución. Por su calidad de principio prevalece sobre cualquier otra norma de la constitución. Por esto se puede comprender como base de una estructura o fundamento filosófico; es lo que prima y sin este el resto no puede existir. La carrera administrativa (Art. 125 de la Constitución Política Colombiana) es un principio constitucional, cimiento de la estructura del estado e instrumento o medio eficaz para la realización o protección de otros principios, valores o derechos constitucionales fundamentales; como los de igualdad (art. 13); al trabajo (art. 25); a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para hacer efectivo ese derecho puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art 40). Es también inseparable de otros principios o valores constitucionales de nuestra organización jurídico-política como el Estado Social de Derecho (Art. 1, incluida la Dignidad Humana); los fines esenciales del Estado (Art. 2); o de las funciones de este articuladas por la función administrativa y los principios que la rigen (Art. 209). Este marco jurídico conforma una relación de influencia, complemento y sostén recíprocos pues como dice la propia Corte: "...por lo tanto, es imposible pretender que el alcance constitucional de la carrera administrativa se capte en su integridad a partir de una interpretación aislada de los artículos de la Carta que en forma directa se refieren a la carrera, porque ello, inicialmente, se muestra contrario al principio de unidad que impone leer la Constitución como un todo y armonizar sus distintos contenidos". Para sintetizar lo expuesto, se puede considerar algunos de los apartes de diferentes sentencias: Sentencia C-034 de 2015 "De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales. De esta manera, se tiene que la carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta". Además, la Corte Constitucional ha indicado que la carrera administrativa cumple con elementos agregados a la materialización del Estado Social de Derecho a través de la estructura de la función pública, como los siguientes: Garantizar el cumplimiento de los fines del Estado por

medio de una función pública ejecutada por personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito para su ingreso, permanencia y ascenso en los cargos del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. Esto se hace efectivo a través de un proceso de selección de los servidores estatales a través de un concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1°, 2° y 209). Igualmente, el sistema de carrera busca, entre otros, los siguientes objetivos: (i) contar con un talento humano idóneo y capacitado que brinde sus servicios de acuerdo con el interés general; (ii) tener servidores con experiencia, conocimiento y dedicación, para garantizar los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada por personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado. Preservación del derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Garantía constitucional. El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que "(...) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. "ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS-Contenido y alcance: La jurisprudencia ha sintetizado el contenido del derecho a acceder al ejercicio de cargos y funciones públicas y ha sostenido que protege: "(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público." Sentencia C-386/22 Corte Constitucional.

**DERECHO DE PETICION-** La Constitución política de Colombia ha señalado que toda persona tiene derecho a elevar peticiones ante las autoridades, sea por interés general o particular y a recibir una pronta respuesta (Const., 1991, art.23).

En concordancia, la legislación colombiana ha previsto que toda actuación que se realice ante las autoridades, involucra el ejercicio del Derecho de petición aún sin que este sea invocado. (Art. 13 Ley 1755 de 2015)

**ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER:** ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En relación al Derecho de petición la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado, entre muchos otros, los siguientes parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-149/2013 la Corte Constitucional ha sostenido que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el mecanismo idóneo para hacerlo es la acción de tutela puesto que no existe otro medio judicial adecuado y eficaz en el ordenamiento jurídico colombiano que nos permita efectivizarlo. Es por eso que al encontrar que no se dio resolución a un derecho de petición o que si se realizó se hizo fuera de los términos que la ley señala, se puede acudir de manera directa a la acción de tutela o también denominada acción constitucional de amparo.

De igual manera es importante destacar lo que en sentencia T-214/2014 se señaló respecto del derecho de petición y es que este derecho tiene como fin facilitar o posibilitar el acceso a la autoridad y obtener una pronta resolución a la petición. Por lo tanto, la no respuesta o la tardía resolución son maneras de vulneración de este derecho y a la vez generadoras de la actividad protectora del juez a través de la acción de Tutela, pues en tales casos está de por medio un derecho constitucional fundamental.

Con lo anterior, no cabe duda que toda petición que se realice ante las autoridades, desde que sea respetuosa, debe ser resuelta de manera oportuna, en el tiempo preciso y principalmente haciendo conocer al peticionario de la respuesta, independientemente de cual sea su sentido. Circunstancias que nos llevan a concluir que, ante el caso en concreto, hay una vulneración clara del derecho fundamental de petición y que en razón de ello la acción constitucional de amparo es el mecanismo apto para hacer valer su protección.

### **MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS**

Ruego al Señor Juez, se sirva tener como tales las siguientes:

- 1. Copia de cedula de ciudadanía de peticionante.
- 2. Copia del derecho de petición presentado ante el ICBF en fecha mediante correo electrónico, para lo cual se adjunta pantallazo de envío.
- 3. Documentos que sirvieron de sustento del Derecho de Petición
- 4. Resolución No. 6176 de fecha 8 de septiembre de 2023, por la cual se hace el nombramiento a la suscrita en periodo de prueba.
- 5. Pantallazos de los correos electrónicos en los cuales el ICBF da respuesta a la solicitud de prórroga de la peticionaria e informa del requisito adicional no contemplado en la convocatoria para tomar posesión del cargo.

Las demás que desde su despacho se consideren necesarias decretar.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente, Señor (a) Juez (a), para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar de residencia de la afectada y por ende donde ha ocurrido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

### **ANEXOS**

Original y copia para el archivo del juzgado, traslado para la accionada y los documentos del acápite de pruebas.

# MANIFESTACIÓN DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he formulado Acción de Tutela por los hechos antes mencionados.

# **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Conjunto Residencial Los Pinos calle 22 No. 1-30. Bloque A, Apato 806, en la ciudad de Pasto –Nariño. celular: 3148883188

Correo electrónico andreapepinozarivera@gmail.com

**AL ACCIONADO:** ICBF: <u>Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co</u> <u>Olga.Garzon@icbf.gov.co</u>

Atentamente:

ANDREA MERCEDES PEPINOSA RIVERA C.C. No. 37013012 expedida en Ipiales (N) ACCIONANTE